

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez, en la fecha paso a despacho para proveer. Noviembre 5 de 2020.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Sandra Yaneth Pérez Orozco.
Accionada:	Savia Salud EPS-S.
Afectada:	Luna Alejandra Correa Pérez.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 <u>2018000440 00</u>
Decisión:	No inaplica sanción.

El despacho procede a resolver la solicitud interpuesta por la señora MÓNICA GARCÍA ALBA en su calidad de Apoderada Judicial de SAVIA SALUD EPS-S de “Revocatoria e Inaplicación e inejecución de la sanción impuesta en auto del 2 de septiembre de 2019”, al haber dado cumplimiento, según afirma, al fallo de tutela, cuyo incumplimiento dio lugar al trámite incidental y a la consecuente imposición de sanciones.

I. DE LA SANCION IMPUESTA.

Mediante decisión del pasado 2 de septiembre de 2019, confirmada por el Superior en el grado de consulta el día 1 de octubre de 2019, se le impuso al señor JUAN DAVID ARTEAGA en su calidad de Representante Legal de SAVIA SALUD EPS-S, SANCION DE MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al haberlo encontrado responsable objetiva y subjetivamente del incumplimiento al fallo de tutela atrás referido.

El auto fue confirmado en el grado de consulta por el superior el 1 de octubre de 2019 y encontrándose el expediente al despacho para continuar con la ejecución de la sanción, la accionada en escrito, manifiesta que ha dispuesto lo necesario para cumplir el fallo proferido en favor de la paciente, informando los diferentes servicios y procedimientos que se han llevado a cabo, no obstante, en comunicación sostenida con la madre de

la afectada (agente oficiosa), la misma comunicó al despacho que la EPS no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia, al respecto informa que las citas de valoración y control son dilatadas al punto de que la menor ha perdido la posibilidad de caminar (palabras textuales de la incidentista), por cuanto la entidad pone trabas a las autorizaciones.

Así mismo refiere que no se le han practicado las terapias ordenadas dentro de la providencia.

II CONSIDERACIONES.

DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCIÓN.- La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato¹.--- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003² estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado

¹ En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”³. --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁴. (Subrayas fuera de texto)

DEL CASO CONCRETO.- Bajo ésta óptica jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte del sancionado quien en este asunto dejó transcurrir un buen tiempo sin cumplir las órdenes dadas en la decisión judicial y mostrando absoluta renuencia e inconformidad, a pesar de los pronunciamientos en segunda instancia (consulta de incidente), y como quiera no se le ha suministrado a la paciente la totalidad de citas e insumos ordenados en la sentencia, no se accederá por parte del despacho a la inaplicación de las sanciones impuestas.

En el presente asunto a la parte accionada, en sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, “(...)2.-ORDENAR en consecuencia, a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- "SAVIA SALUD EPS-S"**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que en el término perentorio de las 48 horas

³ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ *Ibidem*.

siguientes a la de su notificación de esta decisión, - siempre que de ese modo no hubiera obrado antes-, proceda a disponer de todo lo necesario para que a la menor de edad LUNA ALEJANDRA CORREA PÉREZ, le sean expedidas las respectivas autorizaciones, entregados los elementos, insumos y/o proporcionados o practicados, los siguientes servicios de salud:

• *UN (1) COJÍN ANTIESCARAS EN ESPUMA CON CONTORNO ANATÓMICO; RECESO ISQUIÁTICO EN GEL Y FUNDA LAVABLE SEGÚN MEDIDAS.*

• *UNA (1) SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA SEGÚN MEDIDAS; DE MARCO RÍGIDO EN ALUMNO, ULTRALIGERA, CON ESPALDAR DE PLACAS MALEABLES PARA AJUSTE A SU CIFOSIS; CON RECESO AXILAR PARA LA PROPULSIÓN; LLANTAS TRASERAS CON PIN DE DESMONTE RÁPIDO; FRENO DE PALANCA; RUEDAS ANTIVUELCO; REPOSABRAZOS Y APOYAPIÉS AJUSTABLES Y ABATIBLES; MESA DE TRABAJO ACRÍLICA.*

• *PAÑALES DESECHABLES PLENITUD TALLA M, SEIS CAMBIOS AL DÍA.*

• *SONDA NELATÓN No 10 REF 117I(SHERLEG); GASA ESTÉRIL Y GUANTES ESTÉRILES.*

• *TERAPIA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR.*

• *DISEÑO, ADECUACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN USO DE TECNOLOGÍA DE REHABILITACIÓN SOD+.*

Lo anterior, le será suministrando a la actora en lo sucesivo, mientras que le sean prescritos, por los médicos tratantes.

CONSULTA CON GRUPO DE OBESIDAD. INFANTIL; CONSULTA DE NUTRICIÓN PEDIÁTRICA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN; VALORACIÓN POR FISIATRÍA; CONSULTA ENDOCRINOLOGÍA; CONSULTA DE PSIQUIÁTRICA INFANTIL; CONSULTA DE CONTROL POR NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA y CITA POR STAFF DE MIELOMENINGOCELE.

La EPS accionada está en la obligación de autorizar y programar oportunamente a la actora y de acuerdo con la periodicidad que determinen los profesionales de la salud tratantes, las respectivas consultas o citas de control por las mencionadas especialidades

• *EXAMEN DE CORTISOL EN SALIVA DE MEDIA NOCHE; CINERADIOGRAFÍA DE LA DEGLUCIÓN; CORTISOL LIBRE DE ORINA 24 HORAS; CALCIO AUTOMATIZADO; ACIDO ÚRICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS; CLORO; FOSFATASA ALCALINA; FÓSFORO EN SUERO U OTROS FLUIDOS; GASES ARTERIALES; MAGNESIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS; BUN-NITRÓGENO UREICO; POTASIO EN SUERO; SODIO EN SUERO; CREATININA; MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL; CON DETALLE ANATÓMICO; UROANÁLISIS; UROCULTIVO;*

IONOGRAMA; HEMOGRAMA; ECOGRAFÍA RENAL Y DE VÍAS URINARIAS, atenciones que seguirán siendo proporcionados a la accionante, siempre que le sean prescritos por los médicos tratantes.

3.- DECLARAR que la acción de tutela interpuesta en favor de la menor de edad LUNA ALEJANDRA CORREA PÉREZ, pretendiendo la práctica de la ayuda diagnóstica denominada URODINAMIA ESTÁNDAR, carece actualmente de objeto, a tono con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. 4.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. 5.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. 6.-NEGAR los pronunciamientos solicitados frente a las accionadas, la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA — COHAN; CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLÍNICA SANTA MARÍA; la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL; ESCANOGRAFÍA NEUROLÓGICA S.A.; el INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.; la ESE METROSALUD; ESPECIALIDADES MÉDICAS METROPOLITANAS-EMMSA; REHAFINT y la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, por considerar que no están vulnerando a la actora derecho fundamental alguno. 7.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a las aquí accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015 y el Art. 50 del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 8.-ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta...”. Providencia se encuentra en firme dado que no fue impugnada y tampoco fue objeto de revisión por la Corte Constitucional.

No obstante, la accionante madre de la menor, presentó incidente de desacato fechado del 15 de julio de 2019, manifestando que la entidad accionada no ha cumplido el fallo en su totalidad, a pesar de insistentes reclamos y vencimiento del término perentorio, la EPS no le había entregado:

- un (1) cojín anti-escaras en espuma con contorno anatómico; receso isquiático en gel y funda lavable según medidas.
- Una (1) silla de ruedas pediátrica según medidas; de marco rígido en aluminio, ultraligera, con espaldar de placas maleables para ajuste

a su cifosis; con receso axilar para la propulsión; llantas traseras con pin de desmonte rápido; freno de palanca; ruedas antivuelco; reposabrazos y apoyapiés ajustables y abatibles; mesa de trabajo acrílica.

- Pañales desechables plenitud talla m, seis cambios al día.
- Sonda nelatón no 10 ref 117i(sherleg); gasa estéril y guantes estériles.
- Terapia de rehabilitación cardiovascular.
- Diseño, adecuación y entrenamiento en uso de tecnología de rehabilitación sod+.
- Consulta con grupo de obesidad. Infantil; consulta de nutrición pediátrica; consulta de control o de seguimiento de medicina física y rehabilitación; valoración por fisioterapia; consulta endocrinología; consulta de psiquiátrica infantil; consulta de control por nefrología pediátrica y cita por staff de mielomeningocele.
- Examen de cortisol en saliva de media noche; ecografía renal y de vías urinarias.
- Consulta por oftometría.
- Especialista en Oftalmología
- Medicamento olopatadina colirio 0.2%
- Urodinamia estándar (pos).

Concluyéndose que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela acá referido.

Finalmente, en torno a los planteamientos de revocatoria, inaplicación de la sanción impuesta mediante auto del 2/9/2019, se tiene que para la fecha de presentación de esta solicitud no se habían llevado a cabo las TERAPIAS DE REHABILITACIÓN y la VALORACIÓN POR FISIATRÍA, así lo confirma la accionante, tanto cuando se le indagó telefónicamente, como en el escrito allegado través de número telefónico aportado como de notificación; que la EPS no ha gestionado la autorización, significando que la parte accionada continúa renuente a cumplir con el fallo de tutela.

Como se ha dicho en esta providencia la inaplicación a la sanción obedece a un cumplimiento o acatamiento íntegro del fallo, esto es, que ese cumplimiento se materialice en hacer cesar la vulneración al derecho que se tuteló y ante el no cumplimiento de lo ordenado por parte de la EPS, este juzgado no procederá a inaplicar la sanción impuesta al señor JUAN DAVID ARTEAGA en condición de Representante Legal de SAVIA SALUD EPS.

III. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO INAPLICAR la sanción de multa por desacato impuesta al señor JUAN DAVID ARTEAGA, en su condición de Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, por cuanto aún no han desaparecido los fundamentos que la sustentan, ya que no se ha dado en su totalidad cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 7 de noviembre de 2018 en favor de la menor de edad LUNA ALEJANDRA CORREA PÉREZ.

SEGUNDO: Cúmplase lo resuelto por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en providencia del 1 de octubre de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.